

Si el demandado se limita a deducir excepciones y a plantear reconvencción, es procedente la demanda de aviso de despedida fundada en la necesidad de ocupar la única casa que se posee.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

No habéndose acreditado en forma plena, por don Julio Afán, que el inmueble materia de la presente acción, sea su única propiedad, a lo que estaba obligado a partir de la promulgación del Decreto-Ley No. 6, procede suspender la secuela de la acción en aplicación del art. 2.

Sírvase disponerlo así la Corte Suprema, si no fuere de distinto parecer.

Lima, 12 de febrero de 1949.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintidos de marzo de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la demanda de fs. 15 interpuesta por don Julio Afán se funda en la necesidad de ocupar la única casa que posee; y a que en el comparendo el demandado se ha limitado a deducir la excepción de personería y a reconvenir para el pago de mejoras: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintiseis, su fecha nueve de diciembre de mil novecientos cuarentiocho, que confirmando la apelada de fojas treintiuna vuelta, su fecha veintiuno de octubre del mismo año, declara infundadas las excepciones de falta de personería y naturaleza de juicio, fundada la demanda, y sin lugar la reconvencción con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.—
EGUIGUREN.— CHECA.—**

Jorge Vega García. Secretario

Cuaderno No. 1044. Año 1948.

Procede de Lima.

Procede la acción de aviso de despedida interpuesta por dos únicos condóminos que han demandado conjuntamente.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Además que en la existencia de un condominio no prospera la acción de aviso de despedida, de la prueba actuada en autos no se desprende que resulte acreditado el derecho de las demandantes a pedir la casa cuya desocupación solicitan, conforme al decreto de noviembre último, que rige esta clase de juicios. Este dispositivo establece que debe acreditarse tanto el hecho de vivir en casa arrendada un año antes cuanto que sea la localidad que se pide la única propiedad del demandante. El probar uno sólo de estos hechos es insuficiente si no se acredita el otro. La sola aseveración contenida en el recurso de fs. 1 no es suficiente.

Por tales razones la Corte Suprema puede servirse ordenar la suspensión de la secuela del procedimiento, si no fuere de distinto parecer.

Lima, 23 de febrero de 1949.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, primero de abril de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en el presente caso se trata de dos únicos condóminos que han demandado conjuntamente para ocupar la casa materia de la acción: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesenticinco, su fecha siete de setiembre de mil novecientos cuarentiocho, que confirmando la apelada de fojas sesenta, su fecha cinco de julio del mismo año, declara fundada la demanda de aviso de despedida interpuesta por doña Natividad Orquera Nieva y Zoila Torrico; y ordena que don Máximo Quesada desocupe el inmueble materia de la acción en el plazo de dos meses a partir

de la citación con la demanda; condenaron en las costas del recurso y en la multa de doscientos so'es a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**ZAVALA LOAIZA.— NORIEGA.— LAINEZ LOZADA.—
EGUIGUREN.— CHECA.—**

Jorge Vega García. Secretario

Cuaderno No. 788. Año 1949.
Procede de Arequipa.

Es infundada la excepción de cosa juzgada si de los mismos términos de la sentencia invocada para hacerla valer, se infiere que quedaba expedito el derecho para iniciar la acción de aviso de despedida, recurdiéndola con los documentos omitidos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Acompañando los recaudos de que hace mérito el Juez en su sentencia, se presenta a fs. 18 doña Victoria Silva de Santos Astete entablado demanda de aviso de despedida contra la Sociedad Colectiva "Lanfranco y Cía." a fin de que desocupe la tienda de su propiedad situada en la Avenida Larco, signada con el No. 869, en la ciudad de Miraflores. Funda su acción en el artículo 2 de la Ley No. 10222 y manifiesta que está autorizada por el Concejo Distrital de Miraflores y por el Ministerio de Salud Pública, pues, como lo acredita con los documentos y planos que exhibe, necesita el local para demolerlo y construir en el terreno que ocupa la tienda, unido al resto del área, también de su propiedad, un edificio de tres pisos. Admitida la instancia, verificado el comparendo y ofrecida y actuada la prueba que las partes han creído pertinentes a su derecho, se expide por el Juez